

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 JUZGADO ADMNISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 11/03/2024

Reg	Radicacon	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2022-00168-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	PRUDENCIO RICO MARTINEZ	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/03/2024	Auto admite demanda	MGH-Se avoca conocimiento del proceso y se admite la demanda ...	 
2	20001-33-33-007-2023-00371-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FRANCISCO ZAMBRANO SILVA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/03/2024	Auto inadmite demanda	KTO-PRIMERO: Adecuar el presente asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser esta la vía procedente para reclamar las pretensiones señaladas en el libelo. SEGUNDO: In...	 
3	20001-33-33-007-2023-00569-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MIRYAM ESTHER RAMIREZ ARRIETA	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/03/2024	Auto inadmite demanda	KTO-PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de die...	 

4	20001-33-33-007-2024-00008-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	TOMAS ANTONIO DE ARMAS BALCAZAR Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	08/03/2024	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por TOMÁS ANTONIO DE ARMAS BALCAZAR Y OTROS quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra del...	 
5	20001-33-33-007-2024-00010-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADIELA MARIA VILLALOBOS CARPIO	MUNICIPIO DE EL PASO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/03/2024	Auto admite demanda	KTO-Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despach...	 
6	20001-33-33-007-2024-00012-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA – COOMUNCOL EN LIQUIDACIÓN	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/03/2024	Auto admite demanda	KTO-Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despach...	 
7	20001-33-33-007-2024-00014-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LAURA LISSETH DURAN ORDOÑEZ	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI, SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/03/2024	Auto admite demanda	KTO-Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despach...	 

8	20001-33-33-007-2024-00016-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILFRIDO ZAMBRANO MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/03/2024	Auto Rechaza Demanda	KTO-Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma....	 
9	20001-33-33-007-2024-00037-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	TONY MANUEL MUÑOZ PALLARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/03/2024	Auto inadmite demanda	KTO-PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de die...	 
10	20001-33-33-007-2024-00042-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDUARD ROSADO AMAYA	MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR, CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO CESAR	Acción de Nulidad	08/03/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-En vista de la medida provisional solicitada por la parte demandante, visible en el índice 1 del expediente digital, el Juzgado Séptimo 7 Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dispo...	 
10	20001-33-33-007-2024-00042-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDUARD ROSADO AMAYA	MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR, CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO CESAR	Acción de Nulidad	08/03/2024	Auto admite demanda	KTO-Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente deman...	 

11	20001-33-33-007-2024-00053-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CRUZ MARIA PLATA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	08/03/2024	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	KTO-PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor objetivo alusivo a la cuantía del proceso para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del...	 
12	20001-33-33-007-2024-00054-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CESAR SERNA RINCON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/03/2024	Auto admite demanda	KTO-Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente deman...	 



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00371-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. –Resaltado por fuera del texto original-.

A su turno, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...). –Se resalta por fuera del texto original-.

En armonía con las normas antes señaladas, el artículo 166 ibidem prevé:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Por su lado, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Finalmente, el artículo 74 del Código General de Proceso aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)”

En primer lugar, debe señalarse que la parte actora promovió demanda laboral contra el municipio de Chiriguaná, a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo por el interregno comprendido entre el 12 de abril de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013, tiempo durante el cual estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios. Reclamó además el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, incluyendo en dichas pretensiones el pago de la cuota parte que la demandada dejó de trasladar a la AFP por concepto de pensión y el pago de la indemnización a que haya lugar.

La mencionada demanda, fue tramitada por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná quien dictó sentencia de primera instancia el día 18 de septiembre de 2020 en la que accedió a las pretensiones del libelo introductorio. No obstante, la sentencia aludida fue recurrida en alzada por la parte demandada y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar se abstuvo de dictar sentencia de segundo grado y en su lugar profirió auto del 7 de julio de 2023 en el que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia, inclusive, y la falta de jurisdicción para conocer del asunto por considerar que la jurisdicción competente para conocer del proceso radica en los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar.

En línea con ello, este agencia judicial mediante auto del 24 de noviembre de 2023 propuso el conflicto negativo de competencia exponiendo la problemática que acarrea el acatamiento de la nueva regla de decisión esbozada en el auto A-492 de 2021 y como ello impacta los derechos fundamentales de las personas que presentaron sus demandas antes de la adopción del criterio plasmado en el referido Auto, sin embargo, la Corte Constitucional dirimió el conflicto mediante Auto 295 del 14 de febrero de 2024, en el sentido se declarar que el estudio del presente asunto corresponde a este Juzgado.

En acatamiento a lo anterior, se tiene que el artículo 171 del C.P.A.C.A. establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción. Al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)” (resaltado propio)

Es imperioso destacar que determinar el medio de control adecuado para el estudio de las pretensiones de la demanda es de gran relevancia para garantizar la efectividad del derecho sustancial, en cuanto marca el derrotero en la comprobación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el operador judicial y las partes van a seguir el proceso.

Corresponde entonces a este Despacho Judicial definir los alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que revisados los hechos y anexos

de la demanda se observa que la demandante presentó reclamación administrativa de fecha 4 de noviembre de 2015, pretendiendo que el municipio de Chiriguaná reconozca y pague todas las prestaciones sociales derivadas de un presunto contrato de trabajo (hecho décimo octavo de la demanda), empero, nada dijo de la respuesta otorgada por la entidad demandada. Pese a ello, infiere el juzgado que, del pronunciamiento de la administración, en sentido expreso o ficto, deriva la presunta lesión a los derechos subjetivos del actor.

Sobre este particular, el artículo 138 de la ley 1437 preceptúa:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)”.

En consecuencia, es claro que según las pretensiones de la demanda el asunto que nos ocupa debe ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se extrae sin asomo de dudas que la inconformidad de la parte actora emana del contenido de un acto administrativo de carácter particular proferido por una entidad pública que resuelve una situación jurídica particular y concreta sobre una persona determinada y donde la controversia suscitada gira en torno a la legalidad del mismo.

Así las cosas, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la parte actora no realizó una relación adecuada redacción de sus pretensiones (que además son confusas al no ser propias del medio de control procedente) y no identificó en debida forma el acto administrativo acusado ni desarrolló el concepto de la violación, pues si bien transcribe algunos artículos constitucionales y legales que estima infringidos, no cumple con señalar una carga argumentativa clara y contundente respecto de cómo y en qué medida el acto administrativo trasgrede estos preceptos legales o constitucionales precisos, omisión que si bien obedece a que se venía tramitando como una demanda ordinaria laboral deberá subsanarse, en la medida que la vía procesal procedente exige que se delimite el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal.

Sumado a lo expuesto, no se advierte que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al tenor de la exigencia contenida en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el poder allegado para este efecto judicial también deberá subsanarse en la medida que los poderes especiales deberán determinar e identificar claramente los asuntos sobre los cuales recae, al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General de Procesos

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados, i) adecuando la demanda en su redacción a el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser este el medio de control procedente para reclamar las pretensiones señaladas en el libelo; ii) realizando una adecuada

relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado; (iii) individualizando en debida forma el acto administrativo acusado; (iv) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; v) allegando copia del acto acusado, constancia de su notificación y las pruebas de que se hayan agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios, esto es el evento de su expresa existencia, por el contrario señalando si se trata de un acto ficto o presunto proveniente del silencio de la entidad demandada (vi) enviando copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; y, vii) determinando el asunto del poder conferido para este efecto judicial.

En tal virtud, el Despacho

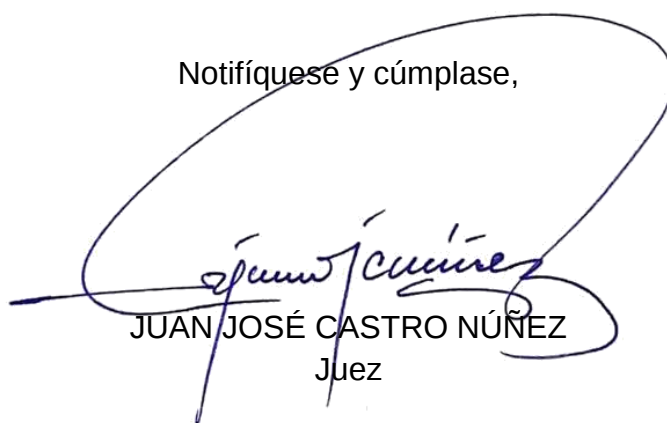
RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el presente asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser esta la vía procedente para reclamar las pretensiones señaladas en el libelo.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787c13389c896aafd730189d8b9c7990a084563e8ab62af7b17b35ebf8c54d09**

Documento generado en 08/03/2024 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM ESTHER RAMIREZ ARRIETA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00569-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En línea con ello, analizada la demanda desde esa óptica, se advierte que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo derivado del silencio administrativo negativo, no obstante, la parte actora no allegó constancia de la radicación de la petición que dio origen al mismo, y que resulta necesaria para acreditar la configuración del acto ficto o presunto que se alega.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados:, i) aportando copia de la constancia de radicación de la petición de fecha 10 de febrero de 2023 que dio lugar a la configuración del acto ficto demandado.

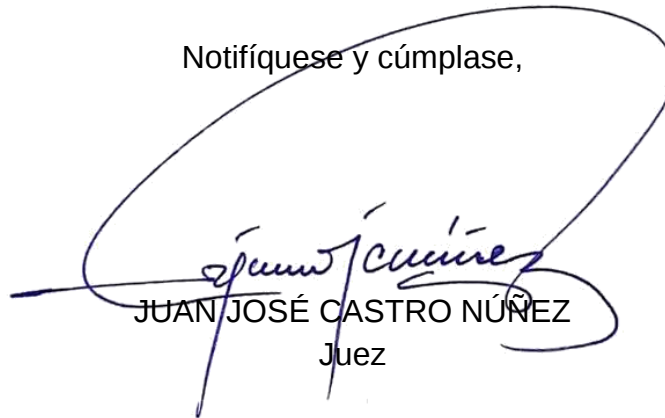
En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a596bd41670ff2973ef5603288676b7dccc172f52c8b48e782e06318658cc7

Documento generado en 08/03/2024 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TOMÁS ANTONIO DE ARMAS BALCAZAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00008-00

Mediante auto adiado 9 de febrero de 2024 se inadmitió el medio de control del epígrafe, por las siguientes razones: i) No se realizó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; (ii) no se allegaron con la demanda los poderes conferidos para este efecto judicial por los señores Huit José Duarte Álvarez, Carmen Clara Duarte Álvarez, Andrés David Duarte Torres y May Cataño Duarte; y, (iii) no se allegaron las copias legibles de los registros civiles de nacimiento de los demandantes en aras de establecer el parentesco que alegan en relación a la víctima directa del presunto daño.

Dentro del término conferido para subsanar las falencias antes referidas, el apoderado de la parte demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al ente territorial demandado y allegó sendos registros civiles de nacimiento. Frente a los poderes solicitados, se limitó a remitir los mismos que ya habían sido aportados en anterior oportunidad y sumó el de la señora Carmen Clara Duarte Álvarez, no obstante, nada dijo sobre los correspondientes a los señores Huit José Duarte Álvarez, Andrés David Duarte Torres y May Cataño Duarte.

Así las cosas, en atención a que el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que “quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito”, y frente a los señores Huit José Duarte Álvarez, Andrés David Duarte Torres y May Cataño Duarte no se allegaron los poderes respectivos al momento de presentación de la demanda ni dentro del término otorgado para subsanar esta falencia, no es posible determinar que en efecto les asiste el interés para acudir ante la jurisdicción en calidad de demandantes, por lo que no les tendrá como tal en el presente asunto, máxime cuando tampoco se dijo nada sobre una posible excepción al derecho de postulación.

Refuerza esta decisión el hecho que tal requisito no transgrede los postulados constitucionales de la prevalencia del derecho sustancial o el del acceso a la administración de justicia pues la regulación del derecho de postulación en las condiciones actuales constituye una carga procesal necesaria, útil y pertinente para el correcto desarrollo de un proceso judicial, sin que se torne de manera alguna en irrazonable o desproporcionada en desmedro de garantías fundamentales; por el

contrario, la exigencia de un profesional del derecho como apoderado garantiza el derecho a la defensa adecuada del poderdante y el debido proceso.

Así las cosas, en los demás aspectos se tendrá por subsanada la demanda. En consecuencia, por haber sido subsanada en los términos antes descritos y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por TOMÁS ANTONIO DE ARMAS BALCAZAR, RAIZZA DUARTE ÁLVAREZ, DANNYS CAROLINA DE ARMAS DUARTE, ITZAYAMA DE ARMAS, IAM DE ARMAS, DARWIN DAVID DE ARMAS DUARTE, KEVIN ANTONY DE ARMAS BONILLA, ELSIBETH ÁLVAREZ LÓPEZ, LICEL MARÍA DE ARMAS BALCAZAR, CARMEN CLARA DUARTES ÁLVAREZ, WILBERTO DUARTES ÁLVAREZ, MARÍA ELISA ROMERO ÁLVAREZ, CARO FABIÁN ÁLVAREZ FRAGOZO, JOSÉ LUIS NUÑEZ DE ARMAS, DEINER DAVID DUARTES VANEGAS, DERLYS ISABEL RUEDA ÁLVAREZ, DEIMER IVÁN RUEDA ÁLVAREZ, ELVIRA DOLORES NUÑEZ URIANA, YONER ALFONSO REDONDO DE ARMAS, DUBER ISABEL RUEDA ÁLVAREZ, DILMA PAULINA ROMERO ÁLVAREZ, MARÍA FERNANDA VEGA ROMERO, CAROLIN YANETH VEGA ROMERO, CLARA ELENA VEGA ROMERO, DAINER IMEL RUEDA ÁLVAREZ, RICHARD ALFONSO VEGA ROMERO, ELIETH PATRICIA ROZO ÁLVAREZ, JOSÉ JAVIER ROZO ÁLVAREZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual del ente territorial demandado por los presuntos perjuicios causados a los demandantes producto de la muerte de Denilson Daniel De Armas Duarte, ocurrida el 31 de octubre de 2021, cuando se movilizaba en una motocicleta a la altura de la calle 28 No. 5C-99 del Barrio Santa Rosa Comuna 2 Sureste de Valledupar y ante el mal estado de las vías se produjo el accidente de tránsito que le costó la vida.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por TOMÁS ANTONIO DE ARMAS BALCAZAR, RAIZZA DUARTE ÁLVAREZ, DANNYS CAROLINA DE ARMAS DUARTE, ITZAYAMA DE ARMAS, IAM DE ARMAS, DARWIN DAVID DE ARMAS DUARTE, KEVIN ANTONY DE ARMAS BONILLA, ELSIBETH ÁLVAREZ LÓPEZ, LICEL MARÍA DE ARMAS BALCAZAR, CARMEN CLARA DUARTES ÁLVAREZ, WILBERTO DUARTES ÁLVAREZ, MARÍA ELISA ROMERO ÁLVAREZ, CARO FABIÁN ÁLVAREZ FRAGOZO, JOSÉ LUIS NUÑEZ DE ARMAS, DEINER DAVID DUARTES VANEGAS, DERLYS ISABEL RUEDA ÁLVAREZ, DEIMER IVÁN RUEDA ÁLVAREZ, ELVIRA DOLORES NUÑEZ URIANA, YONER ALFONSO REDONDO DE ARMAS, DUBER ISABEL RUEDA ÁLVAREZ, DILMA PAULINA ROMERO ÁLVAREZ, MARÍA FERNANDA VEGA ROMERO, CAROLIN YANETH VEGA ROMERO, CLARA ELENA VEGA ROMERO, DAINER IMEL RUEDA ÁLVAREZ, RICHARD ALFONSO VEGA ROMERO, ELIETH PATRICIA ROZO ÁLVAREZ, JOSÉ JAVIER ROZO ÁLVAREZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

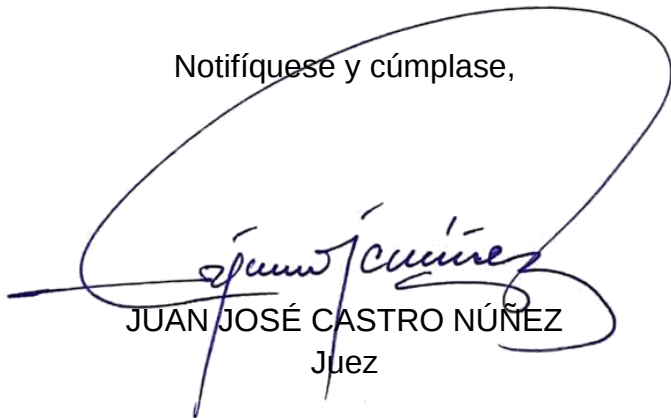
TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a BELISARIO JIMÉNEZ LÚQUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes especiales a él conferidos y sus anexos, obrantes en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61ebf648501745860b0439dbd3e2ed691ba4e1c3e6855b9cab3ff753a8ec050**

Documento generado en 08/03/2024 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADIELA MARÍA VILLALOBOS CARPIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00010-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADIELA MARÍA VILLALOBOS CARPIO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE EL PASO, en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la resolución No. 701 – 2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante la cual se rechazó la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la demandante, derivada de su calidad de compañera permanente de Sócrates Rafael Martínez Castillo, quien en vida se desempeñó como celador al servicio del ente territorial demandado.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ADIELA MARÍA VILLALOBOS CARPIO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE EL PASO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al MUNICIPIO DE EL PASO, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

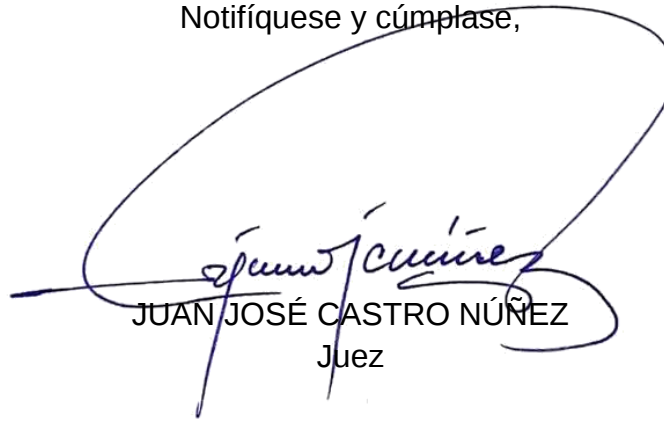
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase al municipio de El Paso - Cesar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA ARTEAGA VARGAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido y sus anexos, obrante en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7eb37ae5c10f1a955dbfb5128ce18c90f7016e828478e3b21d78184ec54151**

Documento generado en 08/03/2024 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL
COLOMBIANA “COOMUNCOL” EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00012-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA “COOMUNCOL” EN LIQUIDACIÓN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución Sanción No. 2022024060000173 del 21 de noviembre de 2022 mediante la cual se liquidó la sanción por no presentar información exógena correspondiente a la vigencia 2018 y la Resolución No. 0775 del 27 de julio de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración propuesto con la anterior decisión.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA “COOMUNCOL” EN LIQUIDACIÓN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

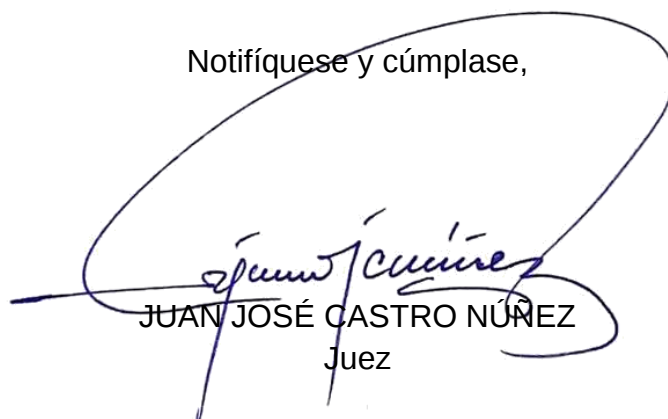
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la entidad demandada, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido y sus anexos, obrante en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c3b07c8aaf3769c3e26c7be750ce77dfb879de31e10f6adaf6bd9578d923b4**

Documento generado en 08/03/2024 11:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA LISSETH DURAN ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) –
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00014-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LAURA LISSETH DURAN ORDOÑEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución COD-006222-2023 del 10 de agosto de 2023, por medio de la cual se resolvió una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo N° 20013000000038279673 de fecha 3 de enero de 2023, imponiéndole una sanción a la demandante.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LAURA LISSETH DURAN ORDOÑEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

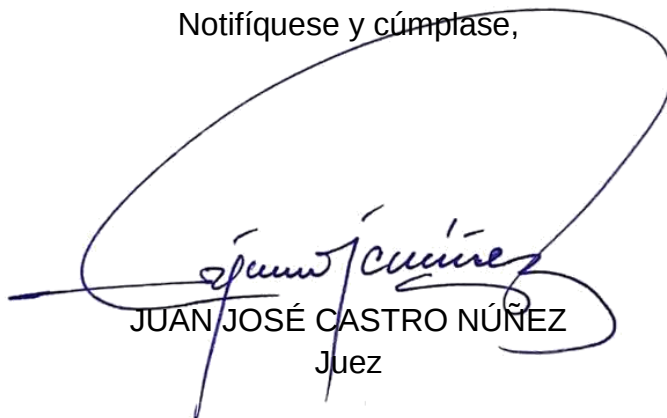
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la entidad demandada, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, incluido el acto administrativo demandado, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido y sus anexos, obrante en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d304f9ea417ba1ec18ffc0cfafc091b601b6fd59bc5cc17c534bf873e33969**
Documento generado en 08/03/2024 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFREDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00016-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible en índice No. 4 del expediente digital, obra auto del 9 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda: i) realizando una adecuada relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado; (ii) individualizando en debida forma el acto administrativo acusado; (iii) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; y, iv) allegando copia del acto acusado, constancia de su notificación y las pruebas de que se hayan agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios.

No obstante, advierte el Despacho que pese a que la parte demandante presentó escrito de subsanación, el mismo no satisface las falencias de la demanda en su totalidad, en tanto, no realizó la debida individualización del acto administrativo demandado, ni allegó copia del mismo, aspecto que no es superable en modo alguno como quiera que constituye la columna vertebral del medio de control propuesto.

Por ello, es claro que se torna procedente el rechazo de la demanda, puesto que los defectos señalados en el auto de inadmisión impiden el conocimiento de la demanda según las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

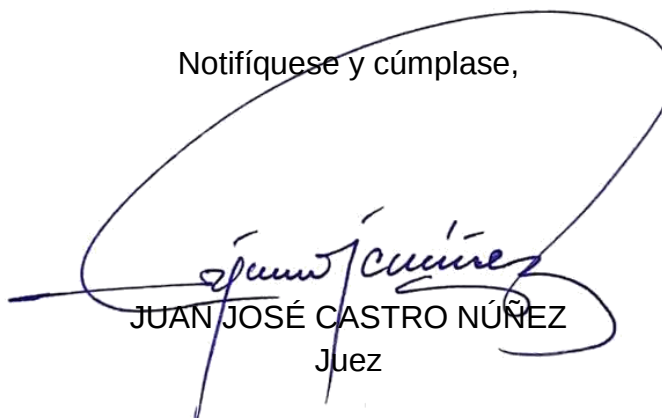
III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb5c5f5649af81b508d8a8523d4d6855848b89af330e89109812a4cbb00653**

Documento generado en 08/03/2024 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TONY MANUEL MÚÑOZ PALLARES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00037-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. –Resaltado por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 166 ibídem, prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” –Resaltado por fuera del texto original-.

En línea con ello, analizada la demanda desde esa óptica, se advierte que el encabezado, hechos y pretensiones de la demanda no guardan congruencia, en tanto, no queda claro para el Despacho si la declaratoria de nulidad solicitada recae sobre la Resolución No. 004350 del 18 de mayo de 2022, por medio de la cual se decidió dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandado o sobre el acto administrativo CE-00120-202302280-GOBCESAR de fecha 6 de junio de 2023, mediante el cual le negaron la reubicación en el cargo que venía desempeñando, o ambos. Aunado a lo anterior, no allegó las constancias de notificación de los referidos actos administrativos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 antes transcrito.

Finalmente se considera necesario que se estime razonadamente la cuantía en razón a la naturaleza de las pretensiones que se persiguen, comoquiera que la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados trae consigo el consecuencial restablecimiento del derecho, materializado en el reintegro al cargo que el demandante venía desempeñando y por ende, el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir que se enmarcan en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados: i) precisando en el acápite de las pretensiones, el o los actos administrativos cuya declaratoria de nulidad pretende; (ii) aportando constancia de la notificación de los actos administrativos demandados; (iii) realizando la estimación razonada de la cuantía.

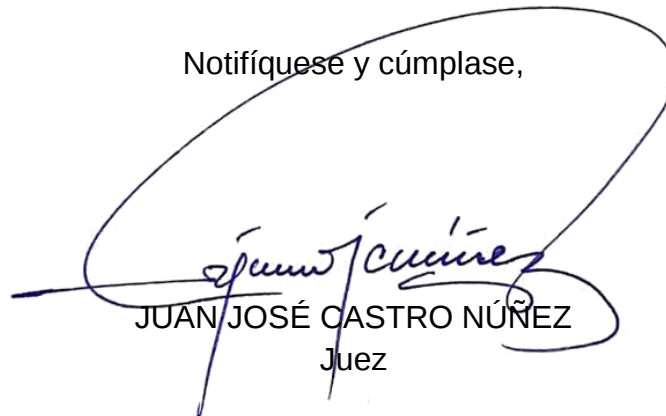
En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b217ba55166996588f5725cd7ba292cd213c58cae1a0c45a35b420319de1f281**

Documento generado en 08/03/2024 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ARMANDO JOSÉ ARZUAGA RUBIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00042-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de simple nulidad, promovida por ARMANDO JOSÉ ARZUAGA RUBIO, EVER JOSÉ FUENTES MENDOZA y EDUAR ROSADO AMAYA, quienes actúan en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 040 del 28 de junio de 2023 mediante la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de San Diego – Cesar para el periodo 2024 – 2028, proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal del citado ente territorial.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de simple nulidad promovida por ARMANDO JOSÉ ARZUAGA RUBIO, EVER JOSÉ FUENTES MENDOZA y EDUAR ROSADO AMAYA, quienes actúan en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

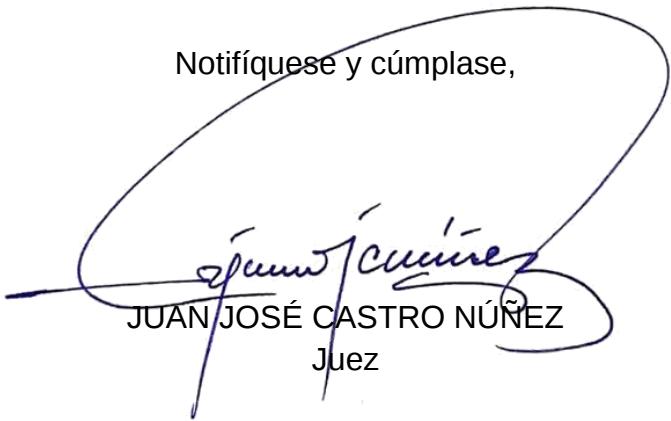
TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la entidad demandada, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e79f0b4f5b323ff2220669e549eedcb8dfafd7a30445608ca269aa5575e98647

Documento generado en 08/03/2024 11:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

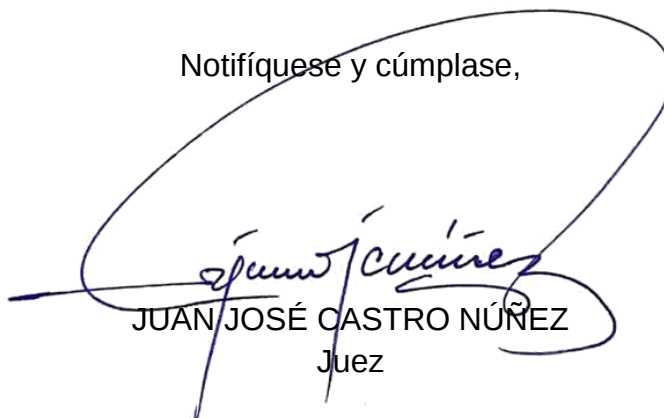
Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ARMANDO JOSÉ ARZUAGA RUBIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00042-00

En vista de la medida provisional solicitada por la parte demandante, visible en el índice 1 del expediente digital, el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dispone correr traslado al Municipio de San Diego – Cesar (Concejo Municipal) de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días.

Infórmesele a las partes, que el auto que decida la solicitud de medidas cautelares, se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez



SC5780-58

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd8f3fda2c8ff185f880bb4ccc568af968edce5d901035483c83daec5bbb327**

Documento generado en 08/03/2024 11:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRUZ MARÍA PLATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00053-00

I. ASUNTO

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda en el caso de la referencia, pero observa el Despacho que carece de competencia por factor objetivo para conocer de la misma.

II. ANTECEDENTES

Los señores CRUZ MARÍA PLATA, ANGÉLICA PLATA SARABIA, ASLY LUCIA ÁLVAREZ PLATA, Omayda Karina Plata Sarabia, Jhonatan Arturo Arévalo Plata, Darly Juliana Plata Sarabia y Zunilda Plata, por conducto de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra las entidades citadas como demandadas en el epígrafe, elevando las siguientes pretensiones:

“Con base a los hechos que expondré a continuación, solicito se declare administrativamente responsables a LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, sobre las siguientes sumas de dinero como perjuicios morales (daño moral, daño a la vida de relación o daño a la salud, entre otros daños extra patrimoniales) y los daños materiales estos divididos en Lucro Cesante consolidado y futuro de la siguiente manera, por los actos de violencia que se presentaron en contra del señor CARMEN JULIO PLATA (Q.E.D.P), en donde sufriendo por la muerte de su ser querido, por parte de actores estatales³, en EL Secuestro, Tortura y Desaparición Forzada/ Ejecución extrajudicial o Muertes ilegítimas presentadas como bajas en combate por agentes del estado (Ejército Nacional)⁴ en persona protegida, daños que calculare de la siguiente manera:

PRIMERO. Que, como consecuencia de la declaración anterior, Se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, administrativa y patrimonialmente responsable de conformidad con la sentencia de unificación Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), M.P. Ramiro Pazos Guerrero; en virtud de dicho fallo como estamos en presencia de hechos que van contra de los DERECHOS HUMANOS, DEL DERECHO INTERNACIONAL

HUMANITARIO y las normas convencionales, debidamente reconocidas por nuestra legislación, a PAGAR y se imponga la máxima condena en relación al DAÑO MORAL sufrido por mis poderdantes, por la muerte de señor CARMEN JULIO PLATA (Q.E.D.P), en Secuestro, Tortura y Desaparición Forzada/ Ejecución extrajudicial o Muertes ilegítimas presentadas como bajas en combate por agentes del estado, de la siguiente manera:

Victimas	Identificación	Parentesco	SMLMV	Suma final.
CRUZ MARIA PLATA	37.310.473	MADRE	300 SMLMV	\$300.000.000
ANGELICA PLATA SARABIA	1.093.774.927	HIJA	300 SMLMV	\$300.000.000
ASLY LUCIA ALVAREZ PLATA	1.092.361.784	NIETA	100 SMLMV	\$100.000.000
OMAYDA KARINA PLATA SARABIA	1.005.075.355	HIJA	300 SMLMV	\$300.000.000
JHONATAN ARTURO AREVALO PLATA	1.067.814.871	NIETO	100 SMLMV	\$100.000.000
DARLY JULIANA PLATA SARABIA	1.094.223.119	NIETA	100 SMLMV	\$100.000.000
ZUNILDA PLATA	60.414.062	HERMANA	200 SMLMV	\$200.000.000
		TOTAL	1400 SMLMV	\$ 1.400.000.000

SEGUNDO: Como consecuencia de la pretensión primera se ordene cancelar en favor del señor de la señora CRUZ MARIA PLATA y su núcleo familiar, por la Desaparición Forzada/ejecución extrajudicial (falso positivo) o Muertes ilegítimas presentadas como bajas en combate por agentes del estado, de su hijo, padre, abuelo y hermano del señor CARMEN JULIO PLATA (Q.E.D.P), por los DAÑOS EN LA VIDA EN RELACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR O ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, ocasionado a ello por organismos del estado (EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, quienes han sufrido durante mucho tiempo la ausencia, al no conocer de su paradero de su familiar por más de 15 años , y que haya muerto de una manera tan infame, acusado de ser un delincuente y era un simple campesino dedicado a la agricultura y de una forma miserable y en estado de indefensión acabaron con la vida de un inocente, el señor CARMEN JULIO PLATA (Q.E.D.P), núcleo familia desplazado por la violencia, quien aún vive con miedo a quien le ha tocado soportar las humillaciones y las torturas psicológicas, por los señalamientos de una sociedad juzgadora sin el más mínimo de respeto y condolencia por el dolor de esta familia ha sufrido, sometidos al escarnio público al ser señalados y acusados de ser familiares de un delincuente perteneciente a los grupos insurgentes; la pérdida de su familiar se ha traducido en un intenso dolor, sufrido por el Secuestro, Tortura y Desaparición Forzada siendo el dolor más grande que cualquier ser humano puede sufrir, relacionada así;

Victimas	Identificación	Parentesco	SMLMV	Suma final.
CRUZ MARIA PLATA	37.310.473	MADRE	300 SMLMV	\$300.000.000
ANGELICA PLATA SARABIA	1.093.774.927	HIJA	300 SMLMV	\$300.000.000
ASLY LUCIA ALVAREZ PLATA	1.092.361.784	NIETA	100 SMLMV	\$100.000.000
OMAYDA KARINA PLATA SARABIA	1.005.075.355	HIJA	300 SMLMV	\$300.000.000

JHONATAN ARTURO AREVALO PLATA	1.067.814.871	NIETO	100 SMLMV	\$100.000.000
DARLY JULIANA PLATA SARABIA	1.094.223.119	NIETA	100 SMLMV	\$100.000.000
ZUNILDA PLATA	60.414.062	HERMANA	200 SMLMV	\$200.000.000
		TOTAL	1400 SMLMV	\$ 1.400.000.000

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y ante los graves hechos de violación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, para la reparación integral se deben adoptar las siguientes medidas no pecuniarias: como medida de satisfacción se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia definitiva , para que el Comandante del ejército nacional, en un acto público y/o privado como lo determine el señor Juez, mediante un acto solemne presentar excusas a sus hermanos y demás familiares del señor CARMEN JULIO PLATA (Q.E.D.P).

CUARTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a que le den cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días a que de conformidad con el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Ordenar el pago de los intereses causados desde el momento de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en el evento que la sentencia no sea cancelada dentro de los términos establecidos en inciso segundo del artículo ibídem

SEXTO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores se CONDENE las costas y especialmente en agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el artículo 365 y del Código General del Proceso y el artículo 55 de la Ley 55 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 2080 del 2021”.

Asimismo, se observa que la demanda cuenta con un capítulo que se denominó “Juramento estimatorio de la presente acción”, en el cual se plasmó lo siguiente:

“VI.- JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA PRESENTE ACCION

Estimo la cuantía de la presente Demanda, en una suma superior a 2.000 SMLMV, en una suma superior a los DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.800.000.000.00), valor que resulta de la suma de los daños materiales e inmateriales como entremos a discriminar de la siguiente manera:

6.1.- La suma de 1.400 SMLMV, en una suma de los MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$ 1.400.000.000.00), por concepto del DAÑO MORAL causado a la señora CRUZ MARIA PLATA Y todos sus núcleo familiar, por el homicidio del señor CARMEN JULIO PLATA (Q.E.D.P).

6.2. La suma de 1.400 SMLMV, en una suma de los MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$ 1.400.000.000.00), por concepto del DAÑO EN ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, causado a la señora CRUZ MARIA PLATA Y todos sus núcleo familiar, por el homicidio del señor CARMEN JULIO PLATA (Q.E.D.P).”

III. CONSIDERACIONES

Correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque se advierte que el presente medio de control debe ser remitido por competencia al Tribunal Administrativo del Cesar, como asunto de su competencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 152 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula expresamente la determinación de la competencia por el factor objetivo de cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. -. Destacado por fuera del texto original.

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”.

De la revisión de la demanda, se observa que en el presente caso la parte actora pretende se declare administrativamente responsable a los demandados con ocasión a los presuntos perjuicios derivados de desaparición forzada y homicidio de Carmen Julio Plata reconocida a través de la Resolución de Conclusiones No. 003 de 2022 de fecha 7 de diciembre de 2022 proferida por la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, en donde se determinó que la muerte del señalado y de otras víctimas, constituyeron asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por parte de miembros del Ejército Nacional.

De la estimación cuantificada de perjuicios se extrae que tasó la totalidad de los perjuicios causados en DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.800.000.000), cifra que corresponde a los perjuicios del orden extra patrimonial; morales por la desaparición forzada y el homicidio y daño en alteración en las

condiciones de existencia, únicos solicitados por la parte actora. Sí bien, para efectos de competencia, en principio, no se puede considerar la estimación de los perjuicios inmateriales, a la luz de las reglas consagradas en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que la misma norma habilita esta posibilidad cuando sean los únicos que se reclamen, tal como acontece en el presente asunto.

Entiende esta judicatura que la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso, de fácil comprobación prima facie, no obstante, de la lectura integral de la demanda no se advierte la solicitud de este tipo de perjuicios, sino únicamente los del orden inmaterial antes descritos.

Conforme a lo dicho, en razón a lo previsto en la norma para determinar la competencia por factor objetivo alusivo a la cuantía, y teniendo en cuenta que las pretensiones antes referidas superan los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma como cifra para asignar competencia en primera instancia para esta clase de demandas, concluye este Despacho que la competencia para conocer del presente medio de control en primera instancia recae en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo necesario remitir el proceso del epígrafe a dicha autoridad judicial para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

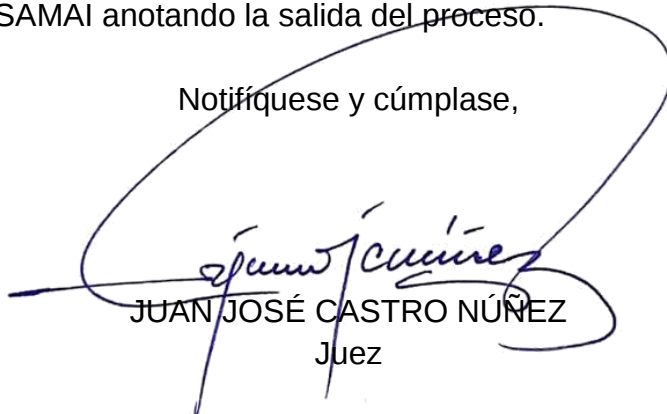
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor objetivo alusivo a la cuantía del proceso para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Remítase por competencia la presente actuación al Tribunal Administrativo del Cesar por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con la norma precitada, para que sea repartido entre los Magistrados que componen ese cuerpo colegiado, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI anotando la salida del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb59b6a509542f60d1106a9d07ad69499f7b9abc504f66013649f16387d4fa56**

Documento generado en 08/03/2024 11:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR SERNA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00054-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CESAR SERNA RINCÓN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en procura de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 0261 de 2020, No. 562 del 4 de diciembre de 2023 y No. 565 del 4 de diciembre de 2023, mediante las cuales se le impusieron las sanciones administrativas consistentes en la cancelación de la licencia de tránsito y multa de \$42.134.544 por la comisión de la infracción E-03 prevista en la resolución No. 3027 de 2010 y las Leyes 1548 de 2012, 1696 de 2013 y 769 de 2002.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CESAR SERNA RINCÓN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

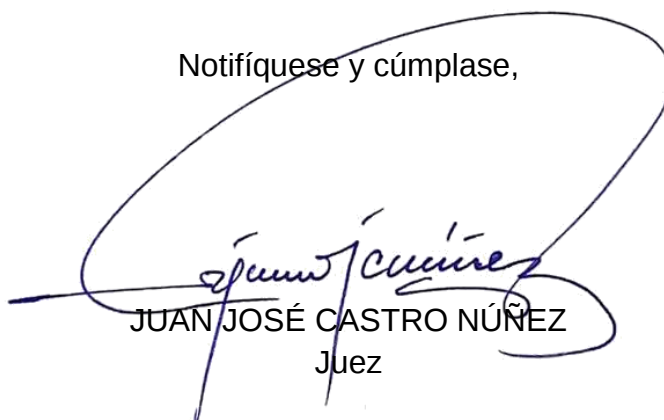
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la entidad demandada, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a LUIS FERNANDO PADILLA PÉREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido y sus anexos, obrante en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d282108fb5271021cce8a8d2a9e7b6ad803b7fd3154aa058e1405285a7d37f**

Documento generado en 08/03/2024 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>